----Trelew, de octubre de 2016.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “P., S. M. c/ G., L. G. s/ Daños y Perjuicios – Beneficio de Litigar sin Gastos” (Expte. Nro. 478 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 233 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 328, concedido a fs. 329 contra la

Sentencia Interlocutoria Nro. 98/2016 (03/08/16) obrante a fs. 322/326vta. ----------

---**Y CONSIDERANDO:**----------

-I) La jueza de grado resuelve hacer lugar al planteo de perención incoado por la citada en garantía L. S. A. S.A. declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa, impone las costas a la parte actora y regula honorarios por las actuaciones en el principal y por el incidente de caducidad. ----------Para así decidir tiene en cuenta que en fecha 03/8/15 la actora a fs. 279 acompañó un oficio librado a F. S.A. con constancia de recepción del 17/12/14 solicitando su reiteración por no haber sido respondido lo que fue proveído a fs. 280 (06/08/15). Que a fs. 285 (28/10/15) solicita nuevamente su reiteración y la imposición de una multa atento la falta de repuesta, petición que fue denegada a fs. 286 (02/11/15) por haber sido respondido a fs. 281/283. Que a partir de allí y hasta el 06/05/16 en que presentó el escrito de fs. 288 acompañando el oficio dirigido a Del Sol Camiones y denunciando el extravío del oficio dirigido a L. S. A. S.A. que logró el dictado de la providencia de fs. 289 (11/05/16) no existió en autos acto alguno de impulso del proceso, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres meses previsto por el art. 313 inc. 2º del C.P.C.C. para que opera la caducidad de instancia. ----------La magistrada de la anterior instancia indicó que la presentación de fs. 285 no tuvo el carácter de impulsoria por resultar inoficiosa.----------Señaló además que las razones invocadas para tratar de justificar la inactividad procesal en la que incurriera no configuran una causal de fuerza mayor que permita suspender el curso de la caducidad, por lo que consideró que el planteo de la aseguradora citada en garantía era procedente y declaró operada la caducidad de

instancia.----------

---II) Agravia a la parte actora la decisión de la juez a quo calificándola de arbitraria pues hace una evaluación inadecuada, injusta y equivocada del instituto de la caducidad de la instancia, que efectúa un análisis del tiempo transcurrido entre la última providencia del 02/11/15 y la última petición que realizara el 06/05/16 y ese sólo hecho no es suficiente para tener por producida la caducidad de instancia y es allí donde incurre en un excesivo rigorismo formal. ----------Explica que denunció y manifestó su imposibilidad absoluta de continuar el proceso ante un hecho de fuerza mayor que fue acreditado con certificados médicos que le impidió salir de su domicilio y

que la sentenciante ha prescindido de ello sin dar fundamentos suficientes. Señala que tratándose de un modo anormal de terminación

del proceso su interpretación es de carácter restrictivo, debiendo estarse, en caso de duda a favor de la conservación del proceso.----------

--A fs. 335/vta., el letrado apoderado de la citada en garantía L. S. A. S.A., contesta el memorial de agravios manifestando que debe declararse la deserción del recurso porque el escrito en conteste no resulta ser una crítica concreta y razonada al fallo que se impugna al no indicar los yerros en el razonamiento y/o encuadre jurídico brindado por el juez de grado, y por no reunir los requisitos del art.

268 del C.P.C.C.----------

--III) Los agravios expuestos por la actora en su memorial, referidas a la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia constituyen reiteración de lo expuesto en la instancia anterior, los que importan la deserción parcial del recurso de apelación pues reitera defensas esgrimidas en aquella instancia. ----------

---Al respecto tiene dicho esta Sala que la reproducción casi textual de lo expuesto ante el juez de primera instancia no es crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del Código Procesal, por lo que no hay agravio que atender. Así, se ha puesto de relieve de modo coincidente que si el agravio constituye una reproducción casi literal de una anterior presentación, ello no constituye la crítica requerida por el artículo 268 del código procesal. Idéntica conclusión desestimatoria se ha declarado cuando la queja se insinúa con fundamento en lo expresado en presentaciones anteriores a la sentencia (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial...”, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 357 y cita de pronunciamientos) (esta Sala, S.D.L. Nro. 034/2013, S.D.C. Nro. 021/13).----------Es que, cabe decir que en la expresión de agravios no bastará con remitirse a presentaciones anteriores (conf. CSJN, 02/05/89, LL, 1989-D-220; CNCiv., Sala A, 23/10/88, LL, 1988-E-419; entre muchos otros), por ejemplo, transcribiendo pasajes del incidente o su contestación; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (esta Sala, S.D.E. Nro. 003/13).----------Ello así, la apelante al referirse en su memorial de agravios a la aplicación restrictiva que merece el instituto de la caducidad de la instancia se limitó a transcribir los párrafos de fs. 310, 311, incurriendo en deserción en esta porción de su queja.----------Por otro lado, respecto al cómputo del plazo de caducidad, conforme surge de autos ningún cuestionamiento efectúa en su escrito recursivo en orden a que entre el 02/11/15 y el 06/05/16 no se produjo ningún acto tendiente a impulsar el procedimiento, más bien centra su impugnación en rebatir lo actuado por la aquo en cuanto entendió que el hecho invocado no resultó de suficiente

envergadura para concederle efecto liberatorio de su responsabilidad de impulsar el expediente hacia el dictado de la sentencia

definitiva durante el plazo citado.----------

----Que cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor, es que para que ello ocurra el hecho debe ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias u obstáculos y en el caso de autos nunca se puso en conocimiento del tribunal la circunstancia relatada, sino como consecuencia del planteo perentorio realizado. ----------

---Las circunstancias traídas a consideración en modo alguno pudieron imposibilitarlas o inhabilitarlas para activar la marcha del proceso, es que como bien lo señaló la magistrada de grado pudieron haber designado otro profesional para que continuara con la tramitación de la causa, lo que no se hizo.----------

Además importa resaltar que la documentación acompañada en autos al responder el planteo de caducidad relacionada con los profesionales de la salud (ver fs. 299/305) se refieren a la letrada y no a quien es parte en la presente causa a quien sólo se la menciona en la denuncia efectuada y que en copia simple se acompaña (ver fs. 307/308vta.).----------

--Así entonces, las circunstancias mencionadas carecen de la eficacia para eximir a la parte actora de la obligación de instar o de activar el procedimiento hacia el dictado de la sentencia. En consecuencia, la falta de actividad impulsora destinada a concluir el proceso, computado el plazo desde la última actuación procesal con idoneidad para impulsar el proceso producida a fs. 288, en fecha 02/11/15, hasta la fecha en que la parte actora acompañó el oficio dirigido a Del Sol Camiones y denunciando el extravío del oficio librado a L. S. A. S.A. a fs. 290 de fecha 06/05/16 se cumplió el plazo previsto por el art. 313, inc. 2do. del C.P.C.C. en exceso pues transcurrieron más de cinco meses, habiéndose descontada la feria estival (conf. art. 314 primer párrafo del Código Procesal). ----------Por las razones expuestas corresponde el rechazo de esta porción de los agravios y en consecuencia la confirmación del decisorio de grado.----------IV) Atento el resultado al que se arriba, por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia las costas se imponen a la parte actora vencida (Arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------

----Se regulan honorarios por la actuación ante esta Alzada a los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y el resultado obtenido, para el Dr. G. L. C., letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía, en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro.

4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los de la Dra. S. M. S.,

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

letrada patrocinante de la parte actora, en el 25 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último. ----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 198/2016 de fs. 322/326vta. en cuanto fuera materia de agravios.----------II) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios de esta alzada del Dr. G. L. C., letrado apoderado de la aseguradora citada en garantía, en el 30 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y conc. de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y los de la Dra. S. M. S., letrada patrocinante de la parte actora, en el 25 % de la regulación de honorarios que le cupo en el juicio principal y por el incidente de caducidad (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 y conc. de la Ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Si las sumas resultantes fueren inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** y **DEVUÉLVASE**.----------

ALDO LUIS DE CUNTO	**SERGIO RUBEN LUCERO**	**RAUL ADRIAN VERGARA**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZ DE CAMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES